

Expediente Núm. 342/2006
Dictamen Núm. 91/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de diciembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de junio de 2006, doña presenta, en el registro del Ayuntamiento de Gijón, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con las lesiones sufridas por una caída en un parque público.

En su escrito manifiesta que el día “21 de diciembre del año 2005, sobre las 8:15 horas (...) y mientras cruzaba por el Parque, a consecuencia de presentar éste un estado resbaladizo, cayó al suelo fracturándose el tobillo”. A

consecuencia de ello, continúa relatando, “hubo de ser intervenida quirúrgicamente el 23 de diciembre siguiente”, y “los referidos daños determinaron un periodo de incapacidad temporal desde el 21 de diciembre de 2005 hasta el 9 de abril del año 2006 (...), quedándole como secuela una limitación en la movilidad del tobillo, con dolor y edema”.

Añade, a continuación, que “la suya no fue la única caída que aconteció en el Parque, cuyo pavimento resulta totalmente inapropiado”, y que “ha tenido conocimiento (...) que la Asociación de Vecinos (...) ya había realizado actuaciones frente a ese Ayuntamiento para que se retiraran los puentes del parque, por la peligrosidad que los mismos entrañaban”.

Sobre las consecuencias de esa situación, detalla que tiene un hijo de corta edad que requiere una atención fisioterapéutica especializada varios días a la semana, por lo que, “tanto para cubrir esta situación como para la realización de las tareas más elementales y cotidianas de casa, hubo de contratar los servicios de una empleada doméstica por 10 horas a la semana, a razón de 8 euros la hora”.

Solicita una indemnización de “veintiún mil ochocientos once euros” (21.811 €), “de acuerdo con el siguiente desglose:/ 6.611 euros, por los 110 días en que (...) estuvo incapacitada (...), a razón de 60,10 euros/día./ 14.000 euros por las secuelas./ 1.200 euros, por los gastos de la asistencia doméstica generados durante 15 semanas (...), a razón de 80 euros a la semana (8 euros/hora y realizando 10 horas semanales)”.

Junto con el escrito de reclamación, presenta los siguientes documentos: parte médico de baja de incapacidad temporal, de fecha 21 de diciembre de 2005; informe médico de Hospital de, de fecha 24 de diciembre de 2005, que recoge, como impresión diagnóstica, una “fractura tipo B de tobillo derecho”; parte médico de alta de incapacidad temporal, de fecha 9 de abril de 2006; informe de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, de fecha 15 de febrero de 2006, sobre las necesidades de atención especializada de un menor de edad (hemos de suponer, en función de su escrito, que se trata de su hijo),

y contestación de la Oficina Municipal de Reclamaciones y Sugerencias del Ayuntamiento de Gijón a la reclamación 1076.

2. Con fecha 26 de junio de 2006, el Servicio Jurídico solicita informe en relación con los hechos objeto de reclamación al Jefe de la Policía Local y al Jefe del Servicio de Obras Públicas.

3. El día 5 de julio de 2006, el Jefe de la Policía Municipal señala que, “consultados los archivos (...), se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos” objeto de la reclamación, y, el día 7 de julio de 2006, desde el Servicio de Obras Públicas se informa que la reclamación “debe ser informada por la Sección Técnica de Parques y Jardines”.

4. Con fecha 21 de julio de 2006, el Servicio Jurídico solicita informe al Jefe de la Sección de Parques y Jardines, emitiéndose el mismo el día 7 de agosto de 2006. En él se señala que “el pavimento que se encuentra en el Parque es adoquín cerámico y no es un material que resulte especialmente resbaladizo, se encuentra instalado en otras zonas de la ciudad no habiendo presentando ningún problema”.

5. Con fecha 24 de agosto de 2006, notificado el 4 de septiembre de 2006, es evacuado el trámite de audiencia a fin de que en el plazo de quince días pueda la reclamante analizar la documentación del expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes.

La interesada autoriza a una letrada para que pueda examinar el expediente, mediante escrito de 15 de junio de 2006, tomando vista del expediente dicha persona el día 13 de septiembre de 2006. Posteriormente, con fecha 15 de septiembre de 2006, la interesada presenta alegaciones, señalando que, “de todo el contenido del expediente (...), lo único relevante es el informe del Servicio de Parques y Jardines que indica que el pavimento existente en la zona es de un material que no ocasiona problema alguno”. Sin embargo, llama

la atención sobre el hecho de que “no exista en el expediente antecedente alguno de la orden cursada por ese Ayuntamiento para cerrar el tránsito por el Parque el pasado 23 de diciembre (...), ante la peligrosidad que entrañaba”; cierre, que según indica, “fue llevado a cabo por Emulsa”, poniendo de manifiesto que “los siniestros en ese parque por resbalones en su pavimento son múltiples, habiendo dado lugar (...) a que la Asociación de Vecinos (...) realizase actuaciones tendentes a la retirada de los puentes del parque por su peligrosidad”.

Concluye su escrito solicitando que “se libre oficio a Emulsa para que (...) aporte (...) copia de todo lo referido a las actuaciones llevadas a cabo en el Parque, y que guarden relación con el estado del pavimento”.

6. El día 20 de septiembre de 2006, el Servicio Jurídico solicita informe a la Empresa Municipal de Limpiezas, S.A., y el Director Gerente de dicha sociedad, en escrito de fecha 22 de ese mismo mes, indica que “se realiza la limpieza de barrido manual en las zonas de tránsito peatonal del parque. Los suelos resbaladizos en diciembre son habituales debido a los agentes atmosféricos y no puede, ni tiene competencias, para evitarlo, salvo en los casos donde detecte manchas de aceite y otros residuos, que no es el caso del expediente”.

7. Con fecha 2 de octubre de 2006, notificado el día 18 del mismo mes, es evacuado un segundo trámite de audiencia, poniendo de manifiesto a la interesada la incorporación del informe de la Empresa Municipal de Limpiezas, S.A., a fin de que en el plazo de quince días pueda analizar la documentación, formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes.

La letrada autorizada por la interesada toma vista del expediente el día 25 de ese mismo mes, y, con fecha 8 de noviembre de 2006, la interesada presenta un nuevo escrito en el registro municipal, señalando que “un examen completo del expediente nos permite aseverar tanto la realidad de la caída como la peligrosidad que entrañaba el tránsito por el pavimento del Parque en esas fechas, dado su estado resbaladizo”. Argumenta que la realidad del

siniestro queda acreditada “en la contestación vía e-mail” remitida por la Corporación, ya que “no pone en duda la veracidad del accidente”, y concluye señalando que existe “una relación causa-efecto entre el estado resbaladizo del suelo (...), la caída (...) y el resultado dañoso que de dicha caída se derivó”.

8. Con fecha 28 de noviembre de 2006, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en el sentido de “desestimar la petición de responsabilidad patrimonial”, razonando que “es preciso acreditar lo que se alega, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretende conseguir la estimación de su pretensión. En el caso examinado se incumple por falta de acreditación, los datos que permitan constatar la alegada responsabilidad patrimonial”, y que “no ha quedado constatado el nexo causal, es decir, que el daño sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que conlleven o interrumpan ese nexo causal”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de diciembre de 2006, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

10. Mediante escrito de su Presidente, de fecha 15 de enero de 2007, este Consejo Consultivo solicitó al Ayuntamiento de Gijón que se completase el expediente mediante la aportación de un informe pericial que recoja las características fundamentales del “adoquín cerámico” de dicho parque, y en el que se detalle el valor del “coeficiente de fricción de los materiales que conforman el pavimento”, con suspensión del cómputo del plazo para la emisión del dictamen, debiendo otorgarse un nuevo trámite de audiencia a la

interesada con carácter previo a la elaboración de una nueva propuesta de resolución.

11. Con fecha 5 de julio de 2007, registrado de entrada el día 6 del mismo mes, esa Alcaldía remite a este Consejo Consultivo del Principado de Asturias la siguiente documentación:

a) Escrito, de fecha 24 de enero de 2007,, de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicitando al Jefe de la Sección de Parques y Jardines la elaboración del informe pericial instado por este Consejo Consultivo, y respuesta de dicho responsable, quien, mediante escrito de fecha 22 de febrero siguiente, indica que “el adoquín cerámico (...) es utilizado frecuentemente en espacios verdes y en otro tipo de urbanización, siendo un material seguro y de los que presentan unas mejores características de seguridad en lo que se refiere a resbalabilidad./ Tal circunstancia se acredita en los ensayos del material (...), al estar clasificado como Clase U3 con un valor de resistencia al deslizamiento de 54, estando en la gama más alta de resistencia al deslizamiento establecida en el Código Técnico de la Edificación”.

Junto con el informe, remite fotocopias de las certificaciones técnicas de dicho material.

b) Trámite de audiencia a la interesada, evacuado con fecha 27 de febrero de 2007 y notificado el día 7 de marzo de 2007, poniéndole de manifiesto la incorporación del dictamen de este Consejo Consultivo y del informe de la Unidad Técnica de Parques y Jardines.

En el curso del mismo, la letrada autorizada toma vista del expediente el día 9 de marzo de 2007, y el día 23 de ese mismo mes, la interesada presenta un nuevo escrito en el registro municipal señalando que “es de suma importancia precisar que el pavimento del Parque (...) es, en unos tramos cerámico y en otros -caso de los puentes (...)- de madera o de un material que se asemeja a la madera, habiendo sido en uno de dichos puentes donde se produjo la caída de la que suscribe”. Por ello, interesa “la ampliación del

informe técnico para incluir en el mismo las características del pavimento de los referidos puentes”.

c) Escrito, de fecha 2 de abril de 2007, de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicitando al Jefe de la Sección de Parques y Jardines la emisión de un nuevo informe en relación con los materiales que conforman los puentes, en el que se precise, entre otras cuestiones, “el valor del coeficiente de fricción”. Igualmente, solicita la incorporación al expediente de fotografías del lugar.

d) Informe, de fecha 23 de mayo de 2007, de la Sección de Parques y Jardines, señalando que el “material empleado en los puentes (...) es iroko, instalado en 1998 en la obra de remodelación del parque./ Se desconoce el coeficiente de resbalabilidad (...), dato que debería ser facilitado por el fabricante para lo que se deberían realizar ensayos sobre dicho material para conocer su clasificación sobre la resistencia al deslizamiento establecida en el Código Técnico de la Edificación, norma que entró en aplicación el pasado septiembre de 2006”.

e) Trámite de audiencia a la interesada, evacuado con fecha 29 de mayo de 2007 y notificado el día 7 de junio de 2007, poniéndole de manifiesto la incorporación del nuevo informe de la Unidad Técnica de Parques y Jardines.

En el curso de dicho trámite, la letrada autorizada toma vista del expediente el día 18 de junio de 2007, y, el día 20 de ese mismo mes de junio, la interesada presenta en el registro municipal un nuevo escrito de alegaciones señalando su “máximo estupor” por el contenido del informe técnico aludido, donde se indica que el material empleado en los puentes “no es otro que el iroko”, si bien se desconoce “el coeficiente de resbalabilidad de esta madera”. A la vista de todo ello, concluye reiterando lo manifestado en el “escrito de reclamación interpuesto (...) en fecha 23 de junio de 2006”.

f) Propuesta de resolución elaborada, con fecha 26 de junio de 2006, por la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales en sentido desestimatorio, por considerar que “no se ha probado por parte del perjudicado al que incumbe la carga de la prueba, que los hechos hubiesen tenido lugar en el sitio que se

señala tal y como se alega, por lo que existe una endeble acreditación de la causa de la supuesta caída. En modo alguno existe constancia indubitada, pues ni se ha demostrado ni podemos estimar como tal la mera declaración de la reclamante de que tal lesión se produjo como consecuencia de una caída determinada por el estado resbaladizo del pavimento (...). Falta una constancia fehaciente de las circunstancias de la producción del accidente, lo que crea una duda razonable que resulta incompatible con la atribución de responsabilidad patrimonial”.

Además de lo anterior, continúa indicando la propuesta, “tendría que haber acreditado la recurrente que la caída se produjo como consecuencia de un hecho anormal (...), cual es el estado deslizante del pavimento. Carácter que tendría que manifestarse en condiciones en las que resultase injustificado, no como resultado, por ejemplo, de condiciones meteorológicas adversas. Dado que no hay una normativa que regule las características técnicas de los pavimentos, para evitar el carácter deslizante, salvo prueba en contrario nada nos permite suponer que el pavimento de las características señaladas en los informes técnicos carezca de idoneidad a su finalidad”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 23 de junio de 2006, habiendo tendido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de diciembre de 2005, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida

por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro municipal el día 23 de junio de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la primera solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 15 de diciembre de 2006, el plazo de resolución y notificación, prácticamente había sido agotado, a lo que debe añadirse la posterior tramitación a que hubo de ser sometida la reclamación como consecuencia de los diferentes informes técnicos incorporados al expediente. Todo ello condujo a una nueva solicitud de esa Alcaldía, registrada en este Consejo el día 6 de julio de 2007. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de los hechos que hace la interesada, corroborado por el informe de alta de Hospital y los partes médicos de baja y alta de incapacidad laboral, queda acreditado que la reclamante sufrió una “caída casual”, el día 21 de diciembre de 2005, lo que le ocasionó una fractura “tipo B de tobillo derecho”, siendo intervenida el día 23 de ese mismo mes, y permaneciendo de baja laboral entre la fecha de la caída y el 9 de abril de 2006.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan

reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

Ahora bien, del examen los datos aportados por la reclamante, este Consejo difícilmente puede llegar a la conclusión de que existe responsabilidad de la Administración, ya que la narración de los hechos que efectúa la propia interesada junto con los documentos presentados sólo prueban la realidad misma de la caída y las consecuencias de ella derivadas. Sin embargo, el resto de los datos fácticos con los que se construye la reclamación de responsabilidad patrimonial, singularmente la hora, el lugar y el motivo que pudo haber ocasionado dicha caída, encuentran únicamente apoyo en las declaraciones de la afectada, sin que a lo largo del dilatado procedimiento que se tramitó haya aportado, ni planteado, ningún medio de prueba que permita tenerlos por acreditados.

Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en relación con supuestos similares, señalando que “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos *“necessitas probandi incumbit ei qui agit”* y *“onus probandi incumbit actori”*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (Dictamen Núm. 198/2006).

En el caso concreto que analizamos ha de tenerse en cuenta, además, que el relato de la interesada en relación con el lugar concreto donde habría ocurrido el accidente resulta, cuando menos, confuso. En sus primeros escritos (reclamación de fecha 15 de junio de 2006 y alegaciones de 15 de septiembre y 8 de noviembre de 2006) se limita a señalar que el accidente se produjo como consecuencia del estado resbaladizo del pavimento, sin mayores precisiones (ni lugar, ni tipo de pavimento); aclaraciones que pudo hacer -y hubiesen resultado muy pertinentes, toda vez que el informe técnico, de fecha 7 de agosto de 2006, se refiere a ese pavimento como “adoquín cerámico”- y que sí realizó, como veremos más adelante, al examinar el nuevo informe técnico incorporado con posterioridad. Esa descripción, no cuestionada en aquel momento por la interesada, dio lugar a que, en la solicitud de informe pericial que realizó este Consejo, se pidiera expresamente la descripción de las características técnicas del señalado “adoquín cerámico”. Sin embargo, a la vista de ese nuevo informe técnico, instado desde este Consejo, la interesada aclara, en su escrito de fecha 23 de marzo de 2007, que “el pavimento del parque (...) es, en unos tramos cerámico y en otros -caso de los puentes, también habilitados para el paso de los peatones-, de madera o de un material que se asemeja a la madera” y que, fue en “uno de dichos puentes donde se produjo la caída”. Pero, como acabamos de señalar, en ninguno de sus anteriores escritos precisa el punto de la caída, puntualización que únicamente realiza cuando ya se han aportado al expediente los datos técnicos que parecen demostrar la idoneidad del adoquín cerámico utilizado, que estaría, según informa el técnico correspondiente, “en la gama más alta de resistencia al deslizamiento establecida en el Código Técnico de la Edificación”.

Hemos de reparar, igualmente, en que la interesada alega, desde el primero de sus escritos, que una asociación vecinal instó al Ayuntamiento la retirada de los puentes, y también que la empresa Emulsa cerró al tránsito peatonal dicho parque en los días sucesivos al accidente que denuncia. A pesar de ello, tampoco estas alegaciones aparecen corroboradas a lo largo del

expediente, no existiendo prueba alguna de tales hechos, salvo, insistimos, las meras manifestaciones de la propia reclamante.

En consecuencia, no podemos sino reiterar la doctrina ya señalada de este Consejo declarando que, aunque consta la realidad y certeza del accidente sufrido por la reclamante, no se aporta prueba adecuada y suficiente que permita imputar ese efecto dañoso a la Administración, ni por tanto considerar que dicho daño sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público, puesto que las circunstancias concretas del lugar y las causas por las que se produce el accidente sólo encuentran justificación en lo afirmado por la propia interesada, lo que no es bastante para tenerlas como ciertas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.